

Capítulo XV. – FISCALIZACION DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES. FISCALIZACION ESTATAL .....	221
1. <i>Sociedades sometidas a control permanente</i> .....	222
1.1. Alcance de la fiscalización permanente .....	224
2. <i>Fiscalización Estatal limitada</i> .....	225
3. <i>Documentación requerida por los Organos de Control</i> .....	225
3.1. Documentación requerida para su agregación a los legajos respectivos .....	226
3.2. Documentación requerida para los trámites .....	226
3.2.1. Conformidad del acto constitutivo. Remisión .....	226
3.2.2. Modificación del contrato constitutivo. Remisión .....	227
3.2.3. Variaciones de capital .....	227
4. <i>Otras facultades de la I.G.P.J.</i> .....	228
4.1. Realización de investigaciones e inspecciones .....	228
4.2. Facultades vinculadas a las asambleas sociales .....	228
4.2.1. Veedores .....	228
4.2.2. Convocación de asambleas .....	229
4.2.3. Incorporación de temas al Orden del Día .....	229
4.3. Autorización para la emisión de títulos accionarios .....	230
4.4. Aprobación de contratos de fideicomiso .....	230
5. <i>Recursos</i> .....	232
<i>Bibliografía especializada</i> .....	232
<i>Leyes de creación y decretos reglamentarios de los órganos de control de Capital Federal y Provincias</i> .....	233

## Capítulo XV

### FISCALIZACION DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES

#### Fiscalización Estatal

SUMARIO: 1. *Sociedades sometidas a control permanente.* 1.1. Alcance de la fiscalización permanente. 2. *Fiscalización Estatal limitada.* 3. *Documentación requerida por los Organos de Control.* 3.1. Documentación requerida para su agregación a los legajos respectivos. 3.2. Documentación requerida para los trámites. 3.2.1. Conformidad del acto constitutivo. Remisión. 3.2.2. Modificación del contrato constitutivo. Remisión. 3.2.3. Variaciones de capital. 4. *Otras facultades de la I.G.P.J.* 4.1. Realización de investigaciones e inspecciones. 4.2. Facultades vinculadas a las asambleas sociales. 4.2.1. Veedores. 4.2.2. Convocación de asambleas. 4.2.3. Incorporación de temas al Orden del Día. 4.3. Autorización para la emisión de títulos accionarios. 4.4. Aprobación de contratos de fideicomiso. 4.5. Declaración de irregularidad. 4.6. Aplicación de sanciones. 5. *Recursos.*

Las sociedades por acciones en su constitución y funcionamiento también están sometidas al control por parte del Estado. En el Capítulo IX hemos analizado la intervención de los Organismos Estatales, como así también el alcance del contralor del acto constitutivo. Interesa en este punto el estudio del control en el funcionamiento de las sociedades durante el transcurso de su plazo de duración.

La competencia del Organismo de Fiscalización estatal no es igual para todas, ya que la ley diferencia en general determinadas sociedades, a las que somete a una fiscalización llamada permanente, de otras en la que aquélla se convierte en limitada a determinados actos y actúa sólo en ciertas circunstancias.

## 1. SOCIEDADES SOMETIDAS A CONTROL PERMANENTE

Son las enumeradas por el artículo 299 de la Ley de Sociedades, a saber:

1) *Las que hacen oferta pública de sus acciones o debentures.* Son las comúnmente llamadas “que cotizan en bolsa”, aunque también comprende las sociedades que hacen ofrecimiento al público por los medios previstos en el artículo 16 de la ley 17.811; la razón del sometimiento a este tipo de control se halla en la intención del legislador de controlar permanentemente su funcionamiento en protección de los ahorristas que se inclinan por las inversiones en títulos accionarios. También están sujetas al control de la Comisión Nacional de Valores, organismo estatal creado por ley 17.811 (artículo 6, inc. d). \*

2) *Las que tengan un capital mayor de \$ 500 millones.* Esta cifra fue introducida por la ley nº 21.304 modificatoria de la 19.550 que establecía una suma superior a \$ 5.000.000 y el fundamento de su inclusión está en la voluntad del Estado de no desentenderse del funcionamiento de las sociedades que por su gran desarrollo económico trascienden el interés privado de los accionistas.

3) *Las que sean de economía mixta o cuenten con participación estatal mayoritaria.* En estos casos, es la participación directa del Estado en el capital social respectivo lo que justifica la fiscalización permanente.

4) *Las que realicen operaciones de capitalización, ahorro o que de cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.* En estos casos es el objeto financiero el

\* Ver advertencia *infra*, pág. 232.

que determina el control permanente por parte del Estado, sin perjuicio del control paralelo por parte del Banco Central de la República Argentina, que tiene la competencia y facultades que le otorga la ley 21.526.

Es de hacer notar que dentro de esta categoría se encuentran las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda, las que por imperio de los artículos 2, inciso e), 25, 4, 5 y 6 de la ley citada, están sometidas a la fiscalización del Banco Central en sustitución de la desaparecida Caja Federal de Ahorro y Préstamo, ley n° 17.594.

Pero no sólo la actividad financiera queda encuadrada dentro de este inciso. También están comprendidas las sociedades que tienen por objeto la actividad aseguradora, ya que es de la naturaleza de la actividad la promesa de prestaciones o beneficios futuros previo requerimiento de dinero al público. Estas sociedades también están sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación (ley 20.091).

5) *Las que exploten concesiones o servicios públicos.* Al delegar el Poder Público la realización de determinadas actividades, es natural que el Estado se reserve el derecho a controlar el funcionamiento de las sociedades prestatarias de los servicios en protección de los intereses de la comunidad. Estas sociedades también se encuentran bajo control, en la mayoría de los casos técnico, de distintos organismos nacionales, provinciales o municipales.

6) *Las que fueren controlantes de o controladas por otra sociedad incluida dentro de las contempladas en los casos anteriores.* La ley busca de este modo evitar que, mediante la concentración o descentralización por vía societaria, los entes sujetos a control evadan la fiscalización estatal.

### 1.1. Alcance de la fiscalización permanente.

El control a que están sometidas estas sociedades abarca tanto la etapa de funcionamiento durante el plazo de duración como a los procesos de disolución y liquidación, y consiste en la verificación del cumplimiento de las normas legales y estatutarias vigentes. Al respecto remitimos a los artículos 299 de la Ley de Sociedades, 3.1.3. de la ley 6.926 de la provincia de Santa Fe y similares de la Capital Federal (ley 18.805) y de las demás provincias en las concordancias.

En caso de comprobación de violaciones la Ley de Sociedades otorga al Organo de Contralor facultades para solicitar determinadas medidas ante el Poder Judicial. Así en su artículo 303 las enumera:

a) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales.

b) Cuando la sociedad esté encuadrada dentro de los incisos 1 y 4 del artículo 299 o cuando lo considere necesario en resguardo del interés público, ante la comprobación de violaciones a la ley, estatutos o reglamentos, el Organo de Control podrá requerir la intervención judicial. En este tema es necesario tener en cuenta que el remedio intervencionista, como lo ha declarado la jurisprudencia (1) sólo puede ser puesto en práctica cuando previamente se han agotado las instancias ante los órganos de la sociedad, por tratarse de una medida excepcional.

CONCORDANCIAS: *Capital Federal*: L. 18.805, art. 3.1.3; *Buenos Aires*: L. 8671, art. 3.2.1.5.; Res. s/nº/77, art. 11; *Córdoba*: L. 5452, art. 3.1.3.; *Entre Ríos*: L. 5113, art. 3.2.; *Mendoza*: L. 3.872, art. 3, inc. d); *Chaco*: L. 2398, art. 3, inc. c); *Corrientes*: L. 3274, art. 2, inc. b).

(1) CNCom. Sala C in re "Gainza Paz, Guillermo c/La Prensa S. A. y otros", en E. D. del 24-10-77.

## 2. FISCALIZACION ESTATAL LIMITADA

Las sociedades por acciones no comprendidas por el artículo 299 de la Ley de Sociedades sólo estarán sometidas a control estatal en los casos de constitución (art. 167 L. S. y 3.1.1. ley 6.926); reforma estatutaria (art. 300 L.S. y 3.1.1. ley 6.926) y variaciones de capital, cuando se trate de aumentos que provengan de aportes de bienes no dinerarios o de reducciones de capital. Estas atribuciones restringidas pueden ampliarse hasta asimilarse al control permanente cuando lo soliciten accionistas que representen el 10% del capital social o cualquiera de los síndicos o cuando el Organismo Estatal entienda fundadamente (mediante resolución) que es necesario proteger el interés público (art. 301, inc. 1 y 2 y 3.1.4. ley 6.926).

CONCORDANCIAS: *Cap. Fed.*: L. 18.805, arts. 3.1.1. y 3.1.4.; *Buenos Aires*: L. 8671, arts. 3.1.1.1. y 3.2.1.6.; *Córdoba*: L. 5452, art. 3.1.1. y 3.1.4. Res. 1/78-G, art. 1; *E. Ríos*: L. 5113, art. 3.1. y 3.2. inc. d) y e); *Mendoza*: L. 3872, art. 3, inc. a) y e); *Chaco*: L. 2398, art. 3.1. a), b) y d); *Corrientes*: L. 3274, art. 3.1.

## 3. DOCUMENTACION REQUERIDA POR LOS ORGANOS DE CONTROL

La ley 6.926 autoriza en su artículo 4.1. a la I.G.P.J. a requerir a las sociedades por acciones la documentación necesaria para el cumplimiento de su cometido fiscalizador, la que debe ser presentada por las entidades a fin de conformar y completar sus respectivos legajos que forman parte del Registro ordenado por el

artículo 3.5. ley 6.926 o como documentación requerida para el otorgamiento de la conformidad administrativa en los distintos trámites legales.

CONCORDANCIAS: *Cap. Fed.*: L. 18.805, art. 4.1. y 3.10.; *Buenos Aires*: Disp. s/nº 77, art. 10, 11 y 15, y L. 8671, art. 3.5.3.; *Córdoba*: L. 5452, art. 4.1. y 3.10.; *E. Ríos*: L. 5113, art. 4.1. y 3.12.; *Mendoza*: L. 3872, art. 6, incs. a) y k); *Chaco*: L. 2398, art. 5.1., Dto. 3301/72, art. 1; *Corrientes*: L. 3274, art. 2.8. y 3.11.

### 3.1. *Documentación requerida para su agregación a los legajos respectivos.*

La I.G.P.J. de la Provincia de Santa Fe, en cumplimiento de lo establecido por el art. 50, Dec. 3.810, dictó con fecha 9 de abril de 1975 la Resolución nº 359, en la que se sistematizan las distintas normas vigentes hasta ese momento y que referían a la documentación que deben agregar las sociedades por acciones a sus respectivos legajos.

Esa norma administrativa a cuya lectura remitimos, establece en su artículo 1º la documentación que deben agregar las sociedades sometidas a control permanente antes de la realización de las asambleas y en el artículo 2º la que corresponde a todas las sociedades con posterioridad a dichos actos del órgano social.

CONCORDANCIAS: *Cap. Fed.*: L. 18.805, art. 3.10; TO/78, arts. 1.7.1.1. al 7.1.1.3. (res. 41/71 y 1/76); *Buenos Aires*: Disp. s/nº/77, art. 15; *Córdoba*: Dto. 1876/73, arts. 20 y 21; *E. Ríos*: Dto. 957/72, art. 21 y 22; *Mendoza*: Dto. 778/74, arts. 22 y 23; *Chaco*: Dto. 3301/72, art. 1; *Corrientes*: L. 3274, art. 3, inc. 1.

### 3.2. *Documentación requerida por la I.G.P.J. para los trámites referidos al control que ejerce en función de lo establecido por el art. 300 L. S.*

3.2.1. *Conformidad del acto constitutivo*: remitimos aquí a lo tratado en el Capítulo IX.

3.2.2. *Modificación del contrato constitutivo*: sin perjuicio del posterior tratamiento de los aspectos sustantivos de este tema (ver Capítulo XVI) en este punto debemos remitir a la lectura de la Resolución n° 192 de la I.G.P.J. de la Provincia de Santa Fe, Ap. VIII.

Allí, se establece cuál es la documentación que debe acompañarse para viabilizar el trámite de conformidad administrativa de cualquier reforma estatutaria, la que ha sido detallada en el anexo, Apartado VIII, a la que deberá agregarse el cumplimiento de los requisitos fiscales que se verán en el Capítulo XVIII.

Cuando la reforma se corresponda con la *reducción del capital social*, a la documentación general del Ap. VIII deberá agregarse la detallada por el Apartado XI de la resolución citada (ver Capítulo VI).

En caso de aumento de capital por *capitalización de reservas*, deberá agregarse además de los instrumentos requeridos para toda modificación los establecidos por el Apartado XI de la Resolución 192.

CONCORDANCIAS: *Capital Federal*: (t.o. 1.3.1. a 1.3.8.) - Res. 66/72 - Res. 6/73 - Res. 2/74 - Res. 1/75 (t.o. 1.4.13.) Res. 11/73; *Buenos Aires*: Disp. s/n°/77, art. 7.6.1.; *Entre Ríos*: Res. 162/77, Anexo II - Res. 2/77; *Chaco*: Res. 51/73.

3.2.3. *Variaciones de capital*: Aun cuando la variación de capital no implique reforma del estatuto social (art. 188 L.S.), si la misma proviene de la realización de *aportes de bienes no dinerarios posteriores a la constitución*, y en razón de lo establecido por los artículos 300 y 53 de la Ley de Sociedades, la I.G.P.J. requiere la documentación establecida por el Apartado X de la Resolución 192.

CONCORDANCIAS: *Capital Federal*: (t.o. 1.4.1. a 1.4.12.) Res. 1/79 - Res. 77/72 arts. 1 y 2 - Res. 4/77 - Res. 76/72 - Res. 3187/73 Res. 1897/72; *Buenos Aires*: Disp. s/n°/77 - 8.1. y 8.1.2.



#### 4. OTRAS FACULTADES DE LA I. G. P. J.

Como elementos coadyuvantes a la ejecución de las funciones de fiscalización, las leyes respectivas autorizan a la I.G.P.J. a la adopción de distintas medidas, a saber:

##### 4.1. *Realización de investigaciones e inspecciones.*

El artículo 4.2. de la ley 6.926 autoriza a la I.G.P.J. a examinar los libros y documentos, solicitar información a funcionarios, dependientes o aun terceros. En principio, esta facultad se reduciría para con las sociedades sometidas a control permanente, salvo en los casos en que a pesar de tratarse de sociedades sometidas a control estatal limitado, lo considere necesario en resguardo del orden público o sea solicitado por accionistas que representen el 10 % del capital social (art. 301 L.S.). En el último de los casos, la investigación se reducirá a los hechos denunciados.

CONCORDANCIAS: *Capital Federal*: Ley 18.805, art. 4.2.; *Buenos Aires*: Ley 8671, art. 6.2. y 6.4.; *Córdoba*: Ley 5452, art. 4.2.; *Mendoza*: Ley 3872, art. 6.b; *Chaco*: Ley 2398, art. 5.2.; *Corrientes*: Ley 3274, art. 3.2.; *Entre Ríos*: Ley 5113, art. 4.2.

##### 4.2. *Facultades vinculadas a las asambleas sociales.*

4.2.1. *Veedores*: El artículo 4.3. de la ley 6.926 autoriza a la I.G.P.J. a asistir, por medio de veedores a las asambleas de las sociedades por acciones.

Esta presencia podrá ser resuelta de oficio por el Organismo de Control Estatal, o a solicitud del Organismo Societario de Administración. En este supuesto, y por imperio del artículo 21 del decreto 3.810 reglamentario

de la ley 6.926, toda solicitud debe ser fundada y presentada con por lo menos tres días hábiles antes de la fecha de realización de la asamblea. Sin perjuicio de lo manifestado por el decreto citado, la Autoridad de Control ha admitido solicitudes presentadas por socios sin otro requisito que el de acreditar el carácter de accionista de la sociedad.

En cuanto a las atribuciones y deberes de los veedores, remitimos a lo analizado en el Capítulo XIII de las Asambleas.

CONCORDANCIAS: *Capital Federal*: Ley 18.805, art. 4.3. - Dto. 2293/71, art. 22 - Res. 2/76; *Buenos Aires*: Disp. s/nº/77, arts. 17.2.; *Córdoba*: Ley 5452, art. 4.3. - Dto. 1876/73, art. 22 - Res. 001/78-G art. 2; *Entre Ríos*: Ley 5113, art. 4.3. - Dto. 957/72, art. 23; *Mendoza*: Ley 3872, art. 5.c.; *Chaco*: Ley 2398, art. 5.3.; *Corrientes*: Ley 3274, art. 3.3.

4.2.2. *Convocación de asambleas*: La Autoridad de Control, en los casos analizados en el Capítulo XIII, está facultada por el artículo 4.4. de la ley 6.926 a convocar la reunión de las asambleas sociales.

CONCORDANCIAS: *Capital Federal*: Ley 18.805, art. 4.4.; *Córdoba*: Ley 5452, art. 4.4. - Res. 001/78-G, art. 1; *Entre Ríos*: Ley 5113, art. 4.4.; *Mendoza*: Ley 3872, art. 5, inc. c) y e); *Chaco*: Ley 2398, art. 5, inc. 4; *Corrientes*: Ley 3274, art. 3, inc. 4.

4.2.3. *Incorporación de temas al Orden del Día*: Cuando la I.G.P.J. considere necesario para el normal funcionamiento de las sociedades bajo su control el tratamiento por la asamblea o la toma de conocimiento de determinados asuntos, el artículo 23 la autoriza a exigir al órgano convocante la inclusión de los mismos en el orden del día como puntos especiales.

CONCORDANCIAS: *Capital Federal*: Dto. 2293/71, art. 24; *Córdoba*: Dto. 1876, art. 24; *Entre Ríos*: Dto. 957/72, art. 25.

#### 4.3. *Autorización para la emisión de títulos accionarios.*

El artículo 3.1.7. de la ley 6.926 establece la competencia del Organismo de Fiscalización Estatal para autorizar el empleo de firmas impresas en reemplazo de firmas autógrafas en los títulos representativos de acciones. Para la profundización de este tema remitimos al Capítulo VIII.

CONCORDANCIAS: *Capital Federal*: (t. o. 1.6.1.) Res. 12/78; *Buenos Aires*: Ley 8671, art. 3.3.2.; *Córdoba*: Dto. 1876, art. 29.

#### 4.4. *Aprobación de contratos de fideicomiso.*

También es la I.G.P.J. el organismo competente para la aprobación de contratos de fideicomiso en la emisión de debentures (ley 6.926, art. 3.1.8.).

CONCORDANCIAS: *Capital Federal*: (t.o. 1.4.8.) - Res. 77/72, art. 2.

#### 4.5. *Declaración de irregularidad.*

Cuando los actos que realice una sociedad por acciones sometida a su control vulneren la ley, los estatutos o reglamentos, la I.G.P.J. podrá declararlos irregulares o ineficaces a los efectos administrativos y dicha declaración podrá derivar en la solicitud de las medidas previstas por el artículo 303 de la Ley de Sociedades (ley 6.926, art. 4.10 y 4.11.1.).

CONCORDANCIAS: *Capital Federal*: Ley 18.805, art. 4.9.; *Buenos Aires*: Ley 8671, art. 6.6.2.; *Córdoba*: Ley 5452, art. 4.9.; *Entre Ríos*: Ley 5113, art. 4.9.; *Mendoza*: Ley 3872, art. 6 inc. j); *Chaco*: Ley 2398, art. 5.9.; *Corrientes*: Ley 3274, art. 3, inc. 8).

#### 4.6. *Aplicación de sanciones.*

La ley 19.550 en su artículo 302 autoriza a la Autoridad de Control, cuando compruebe violaciones de la ley, el estatuto o los reglamentos, a la aplicación de sanciones, que pueden recaer sobre la sociedad como persona jurídica, sus directores y síndicos.

Las sanciones previstas son:

a) *Apercibimiento.*

b) *Apercibimiento con publicación*, que será realizada en los periódicos o medios de difusión que la Inspección determine (art. 48 del decreto 3.810).

c) *Multas*, las que no podrán exceder de \$ 100.000 en conjunto y por infracción. Para la fijación del monto se tendrá en cuenta la entidad de la infracción y el capital de la sociedad, y deberán ser abonadas dentro de los quince días de su notificación al sancionado. El pago deberá ser acreditado dentro de los tres días de realizado y en caso de incumplimiento las sumas establecidas podrán ser demandadas judicialmente mediante el procedimiento de la ejecución fiscal. A ese efecto, las copias autenticadas de la resolución pertinente y su notificación valdrán como títulos ejecutivos (decreto 3810, artículo 49).

Para llegar a la aplicación de las sanciones referidas, el Capítulo VII del decreto 3.810 determina las normas a que deberá ajustarse el sumario que promueva la I.G.P.J.

CONCORDANCIAS: *Capital Federal*: Ley 18.805, art. 4.12. - Dto. 2293, art. 25 y 38 a 44; *Buenos Aires*: Ley 8671, art. 6.6.1. y 7.9.12.; *Córdoba*: Ley 5452, art. 4.12. - Dto. 2876, art. 25 y 38 y ss.; *Entre Ríos*: Ley 5113, art. 4.12. - Dto. 957, art. 26 y 39 y ss.; *Mendoza*: Ley 3872, art. 7, inc. c.4. e inc. f); *Chaco*: Ley 2398, art. 5.11.; *Corrientes*: Ley 3274, art. 3, inc. 10.

## 5. RECURSOS

Para el estudio de este tema remitimos al Capítulo IX.

Cabe aquí agregar que los recursos contra las sanciones vistas en el punto anterior actúan con diversos efectos según su naturaleza.

Así, los interpuestos contra las sanciones de multa y apercibimiento serán concedidos con efecto suspensivo. Por el contrario, cuando se trate de apercibimiento el efecto será devolutivo (ley 6926, artículo 9).

CONCORDANCIAS: *Capital Federal*: Ley 18.805, art. 5; *Buenos Aires*: Ley 8671, art. 10 y 11; *Entre Ríos*: Ley 5113, art. 5; *Mendoza*: Ley 3872, art. 8; *Chaco*: Ley 2398, art. 6; *Corrientes*: Ley 3274, art. 6.

## BIBLIOGRAFIA ESPECIALIZADA

FARGOSI, Horacio P., *La autorización para funcionar las entidades financieras*, L. L., 1976, p. 876.

MASCHERONI, Fernando, *Nuevo régimen de control societario*. Ed. Canguallo, 1971.

ADVERTENCIA: La ley 22.169 del 19-2-80, modifica el régimen de control estatal de las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos valores.

En su artículo 1º designa como órgano de competencia exclusiva y excluyente para prestar conformidad administrativa a las reformas estatutarias, fiscalizar las variaciones de capital, disolución y liquidación y el control permanente del funcionamiento de las sociedades referidas, a la Comisión Nacional de Valores.

En su artículo 2º otorga a este organismo las atribuciones correspondientes que la ley 18.805 preveía para la I. G. P. J., sin incluir la conformidad del acto constitutivo, que seguirá siendo otorgada por ésta.

La ley 22.169 entrará en vigencia a los 90 días de su sanción en jurisdicción nacional. Para que sea aplicable en las provincias, éstas deberán adherir al régimen, y en ese caso los respectivos órganos de control serán sustituidos por la Comisión Nacional de Valores.

**LEYES DE CREACION Y DECRETOS REGLAMENTARIOS  
DE LOS ORGANOS DE CONTROL**

	<i>Ley de creación</i>	<i>Decreto Reglamentario</i>	<i>Denominación del Organo de Control</i>
<i>Capital Federal</i>	L. 18.805 Año 1970	D. 2293/71	Inspección General de Personas Jurídicas
<i>Santa Fe</i>	L. 6926 Año 1973	D. 3810/74	Inspección General de Personas Jurídicas
<i>Buenos Aires</i>	L. 8671 Año 1976 mod. por L. 9118/78	D. 284/77	Dirección de Personas Jurídicas
<i>Córdoba</i>	L. 5452 Año 1973	D. 1876/73	Inspección de Socieda- des Jurídicas
<i>Entre Ríos</i>	L. 5113 Año 1972	D. 957/72	Dirección de Inspección de Personas Ju- rídicas
<i>Chaco</i>	L. 2398 Año 1979		Dirección de Personas Jurídicas
<i>Tucumán</i>	L. 3756 Año 1971	D. 1650-1/72	Inspección General de Personas Jurídicas
<i>Mendoza</i>	L. 3872 Año 1972	D. 778/74 modif. por D. 3988/77	Inspección General de Sociedades
<i>Salta</i>	L. 4583 Año 1973	D. 3964/74	Inspección General de Personas Jurídicas
<i>Santiago del Estero</i>	L. 2185 Año 1950	D. 3380/49	Inspección de Personas Jurídicas
<i>San Juan</i>	L. 3907 Año 1974		Inspección General de Personas Jurídicas
<i>La Rioja</i>		D. 3074/53	Dirección de Entidades con Personería Jurídica
<i>Catamarca</i>	D. L. 1237 Año 1956		Inspección de Socie- dades

	<i>Ley de creación</i>	<i>Decreto Reglamentario</i>	<i>Denominación del Organo de Control</i>
<i>La Pampa</i>	D. L. 1945 Año 1956		Dirección de Superintendencia de Personas Jurídicas
<i>Jujuy</i>		D. 1768/58	Fiscalía de Estado
<i>San Luis</i>		D. 437/69	Inspección de Personas Jurídicas
<i>Misiones</i>	L. 645 Año 1972		Dirección de Personas Jurídicas
<i>Corrientes</i>	L. 3274 Año 1974		Inspección General de Personas Jurídicas
<i>Formosa</i>	Ley 564 Año 1977		Inspección General de Personas Jurídicas
<i>Neuquén</i>	Ley 77 Año 1959		Dirección de Personas Jurídicas
<i>Río Negro</i>	D.L. 162 y L. 3 Año 1958		Dirección General de Personas Jurídicas
<i>Santa Cruz</i>	L. 68 Año 1958		Inspección General de Justicia
<i>Chubut</i>		D. 360/57	Inspección General de Personas Jurídicas